



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-073/2019-P-2

**TOCA DE RECLAMACIÓN NO. 073/2019-P-2.**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. RURICO DOMINGUEZ MAYO.

**SECRETARIA:** YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al recurso de reclamación número **073/2019-P-2**; interpuesto por \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio principal, en contra del auto de desechamiento de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria de este tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente Administrativo número 594/2018-S-1 y,

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado en fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, promovió Recurso de Reclamación la ciudadana \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio principal, en contra del auto de desechamiento de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, dictado por la

Primera Sala Unitaria de este tribunal, deducido del expediente Administrativo número 594/2018-S-1.

**SEGUNDO.-** A través del oficio número TJA-S1-042-2019, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Primera Sala Unitaria, remitió el recurso de reclamación al Magistrado Presidente Doctor Jorge Abdo Francis, para su substanciación, por lo que en proveído de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 110 fracción I de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Periódico Oficial el quince de julio del año dos mil diecisiete, y se ordenó turnar el toca al Magistrado titular de la Segunda Ponencia conforme lo dispuesto en el artículo 109, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa.

**TERCERO.-** Finalmente, por medio del oficio número TJA-SGA-601/2019, de fecha nueve de abril dos mil diecinueve, se turnó a la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal, el Toca en que se actúa para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 073/2019-P-2**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.



II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso interpuesto por \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio principal, este aspecto fue previamente analizado por el Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo trámite de admisión del recurso.

III.- Previo análisis de los agravios, es importante destacar los antecedentes del juicio original, los cuales son los siguientes:

- 1) Con fecha **once de octubre de dos mil dieciocho**, la ciudadana \*\*\*\*\* , por su propio derecho, presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de este tribunal, en contra de la Encargada de la Receptoría de Rentas del Municipio de Cárdenas, Tabasco y del Notificador Ejecutor de la Receptoría de Rentas de Cárdenas, Tabasco, Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco y Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tabasco, reclamando lo siguiente:

I.- El mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo, de fecha 19 de julio de 2018, notificado el 21 de septiembre de 2018, emitido por la Receptoría de Rentas de Cárdenas, por conducto del cual se requirió el pago forzado de una sanción por la cantidad de \$564.20, más \$380.00 por completo de gastos de ejecución, haciendo un total de \$944.20 derivados de una presunta multa impuesta la suscrita emanados de un presunto de acuerdo de fecha 03/04/2018, emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el expediente 182/2010; según consta en el escrito que contiene el acto recurrido en el presente juicio.

II.- Como consecuencia del acto antes descrito también se impugna el acta de requerimiento de pago y embargo, para hacer efectivas las cantidades que han quedado descritas en el punto inmediato anterior.

III.- La multa impuesta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, mediante resolución de fecha 27 de abril del año 2018, en el expediente 182/2010, en razón de

que la citada fecha la suscrita ya no era parte integrante de dicho órgano de gobierno municipal, de la cual tome conocimiento hasta que me fueron notificados los actos indicados en los puntos precedentes.”

2) Mediante auto de fecha **nueve de noviembre de dos mil dieciocho**, la Magistrada de la Primera Sala de este órgano jurisdiccional, previno a la parte actora para que adecuara su demanda a los fundamentos de la ley de la materia vigentes y que observara debidamente todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

3) Con escrito de fecha **cinco de diciembre de dos mil dieciocho**, la actora desahogó la prevención, en donde manifestó haber cumplido con todos los requisitos exigidos en los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y detalló cómo había dado cumplimiento en su demanda.

4) Por acuerdo de **treinta de enero de dos mil diecinueve**, la Magistrada Instructora al acordar el escrito presentado por la parte actora, tuvo por no cumplido el requerimiento y ordenó el desechamiento de su demanda.

**IV.-** El auto de desechamiento de treinta de enero de dos mil diecinueve, en la parte que interesa, señala lo siguiente:

“(…) **Primero.-** Agréguese a los autos el escrito signado por el(sic) ciudadana \*\*\*\*\*”, pretendiendo adecuar su demanda dentro del término concedido en el punto primero del acuerdo de nueve (9) de noviembre de la pasada anualidad.

Sin embargo, de la revisión integral al escrito de demanda y sus anexos, esta instrucción advierte que la promovente

no cumple con el requerimiento que se le hizo en el citado auto consistente en adecuar su demanda, conforme a los requisitos de procedibilidad contenidos en los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa, asimismo, el último párrafo del primero de los numerales, dispone que la falta de alguno de los requisitos, el Magistrado Unitario deberá requerir al promovente para que los subsane según sea el caso, esto es, que el Magistrado Unitario antes de dar trámite a una demanda de nulidad debe verificar el cumplimiento de todos los requisitos.

En el caso, la hoy compareciente, en su escrito de cuenta, (i) describe los requisitos que debe contener la demanda refiriendo dar cumplimiento, sin que especifique ninguno(sic) dato de ellos, remitiéndose de manera genérica al escrito inicial de demanda; de igual manera, (ii) expresa los preceptos 16, 43, 44, 45, 70, 71, 72, 73, 74, 78 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, como aplicables a su demanda, al nombramiento de autorizados que hace, así como a la petición de suspensión del acto reclamado y las documentales que adjunta a su demanda y por último, solicita se consideren al resolver las tesis planteadas en su escrito.

De la lectura al punto primero del auto de prevención, en los que interesa a la letra reza:

(Se transcribe)

De lo que se obtiene, que el requerimiento formulado a la parte actora, fue para que adecuara su demanda a los requisitos previstos en la Ley vigente, sin que lo hiciera, por lo que, ante esa omisión de cumplir debidamente con la prevención, esta instrucción está impedida para dar el trámite correspondiente a su demanda, ya que el procedimiento no se llevará en los términos de la Ley de la materia, ni cumplirá su cometido, mediante la fijación correcta de la litis, con un contenido viable para llegar, en su caso, a una sentencia de fondo, pues estimar lo contrario, actualizaría una violación a las normas que rigen el procedimiento, que con posterioridad ameritara su reposición, que a su vez restrinja la expeditéz del asunto. Esto es que en el ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia es innecesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, que además brindan certeza jurídica.

En consecuencia a lo antes vertido, si en el requerimiento formulado por la parte actora, fue para que adecuara su demanda a la norma que rige el procedimiento, es inconcuso que el incumplimiento de lo ordenado en dicho auto, impone a esta instrucción hacer efectivo el apercibimiento decretado, en el punto primero, segundo párrafo del autos de nueve (9), esto es, se DESECHA la demanda, de conformidad a lo prescrito en el último párrafo del numeral 43 de la Ley de la materia.

(...)"

V.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>1</sup>**

Sin embargo, se realiza una exposición substancial de los agravios argüidos por la recurrente, al tenor siguiente:

Alega la inconforme que el acuerdo de desechamiento emitido por la Magistrada Instructora, viola su derecho de acceso a la justicia, ya que en el auto de prevención de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho se le requirió para que adecuara su demanda a los fundamentos de la Ley de Justicia Administrativa y observara cada uno de los requisitos establecido en los artículos 43 y 44 de la ley de la materia, mismo auto en el que no existe precisión, por parte de la Sala de origen, de lo que debía cumplirse.

Esboza la reclamante, no obstante que la Sala de origen especificó lo que debía hacer, por escrito de fecha cinco de

---

<sup>1</sup> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



---

diciembre de dos mil dieciocho, expresó los fundamentos legales con los que estimó justificar la formulación de demanda, asimismo, hizo notar que de acuerdo al artículo 43 de ley administrativa local, se encontraban reunidos todos los requisitos para la elaboración de su demanda.

Esgrime la recurrente, que a pesar de dar cumplimiento al requerimiento de la Sala Instructora, ésta determinó desechar su demanda con el pretexto de no haber especificado, en su escrito de desahogo de prevención, ninguno de los requisitos en los numerales 73(sic) y 74(sic) de la ley.

Arguye la disconforme que de la simple lectura a su escrito de demanda se puede advertir que se encuentran satisfechos los requisitos legales y que en todo caso, al haber contestado la prevención aclaró con que fundamento formuló su demanda, por lo que no había justificación para desechar su demanda, inclusive que si había una inadecuada fundamentación, la Sala de origen se encontraba obligada a considerar los hechos expuestos y valorarlos conforme las disposiciones legales aplicables.

**VI.-** Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente administrativo de origen, este Pleno califica de **fundados pero por una parte insuficientes** los agravios esgrimidos por la recurrente, razones se explican a continuación:

Es de tomar en cuenta que en juicio contencioso administrativo la demanda debe formularse por escrito dirigido al tribunal, de acuerdo a lo establecido en el artículo

43 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, y además el escrito en donde se promueva el juicio, debe contener los datos siguientes: nombre del actor o de quien promueva en su nombre, el domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad, los actos administrativos que se impugnan, las autoridades demandadas y sus domicilios, el nombre y domicilio del tercero interesado, la pretensión o pretensiones que se deducen, la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan, la descripción de los hechos que motiva su demanda, los conceptos de nulidad, la firma del actor y las pruebas que se ofrezcan.

En relación a lo anterior, se puede apreciar de los autos de origen, que mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, la Sala de primer grado requirió a la actora para que adecuara su demanda a los fundamentos de la ley de la materia vigente, asimismo, observara debidamente todos y cada uno de los requisitos prescritos en los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Mismo requerimiento, que la actora intentó dar cumplimiento, pues como ésta última lo aduce, no se le especificó a qué requisito exactamente se refería la Sala de origen al momento de prevenirla.

Por lo que en escrito de cinco de diciembre de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, la accionante señaló que conforme al artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, su demanda

---

<sup>2</sup> Obra a fojas 32 y 33 de los autos principales.

<sup>3</sup> Consta a folios 35 al 38 del expediente original.





---

contaba con todos los requisitos, realizando un listado de ellos, así como que mencionó cuáles fueron los documentos que adjuntó a su demanda para dar cumplimiento con el artículo 44 de la referida ley, de igual forma solicitó que al momento de pronunciarse, se tomará en consideración que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a conocer el derecho y aplicar correctamente la ley.

Empero, en fecha treinta de enero de este año, la Sala de origen decidió desechar la demanda por estimar que no se cumplió a cabalidad el requerimiento realizado.

En esa óptica, resultan **fundados** los agravios de la reclamante, ya que del análisis efectuado a dichas actuaciones se observa que el acuerdo combatido dimana de un requerimiento ilegal, puesto que la Magistrada Unitaria previno a la actora para que adecuara su demanda a los fundamentos de la ley en vigor, y que de manera general observara todos los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa, sin que precisara cuáles de éstos eran faltantes.

Bajo ese contexto es de destacar que la Juzgadora de la Sala unitaria, cuenta con las facultades para señalar el o los defectos que en su caso adolezca la demanda, a efecto de que los actores enmienden o subsanen o cumplan con los requisitos que omitidos, tal como lo dispone el párrafo *in fine* del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, circunstancia que en el caso en concreto no aconteció, pues en ningún momento la Magistrada Instructora señaló o precisó los requisitos.

En el entendido de que dicho dispositivo legal prevé consecuencias jurídicas distintas al incumplimiento de cada una de sus fracciones, resultando incorrecto haber prevenido de forma general a la actora.

También se destaca que la actora al momento de desahogar el auto de prevención, hizo una serie de manifestaciones con el afán de dar cumplimiento al requerimiento de la Sala, sin embargo, la Instructora consideró que no satisfizo el requerimiento efectuado, sin que ésta analizara correctamente el contenido del mismo, sino expresó que se tenía por no cumplida la prevención, porque la quejosa no especificó ninguno de los requisitos del artículo 43 de la multicitada ley, sino de que de forma genérica los remitió al escrito inicial, y que con ello no se podía dar el trámite correspondiente a su demanda, además de que el procedimiento no se llevaría en términos de la misma.

Determinaciones que son desacertadas puesto que la actora no pudo dar cumplimiento exacto a algún requisito, por no haber sido requerida de dicha manera, aunado a que el supuesto incumplimiento de señalar el fundamento correcto, no es razón suficiente para desechar la demanda pues con base en el principio general *iura novit curia curia y da mihi factum, dabo tibi ius* <<dame los hechos, yo te daré el derecho>>, el juzgador es el conocedor del derecho, así que si la actora citó mal los artículos aplicables en su demanda, la Magistrada de origen es la indicada para aplicar, al momento de proveer, los dispositivos legales correctos.

Sirve de apoyo la tesis siguiente:



**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO.<sup>4</sup>**

Además, que en el auto en donde se previno al actor, la Magistrada de la Primera Sala, exigió requisitos que sí cumplió la impetrante en su demanda, ello es así ya que de la revisión y lectura integral a su escrito inicial, se advierte que la actora cumplió con cada uno de los requisitos estipulados en los artículo 43 y 44 de la Ley de la materia, para mayor entendimiento, se ilustra lo vertido en líneas precedentes, a través de las siguientes tablas:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco	Datos de la demanda.
Artículo 43 La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:	Sí, como se aprecia a foja uno (01) del expediente administrativo 594/2018-S-1.

<sup>4</sup> La inexacta invocación de los preceptos legales aplicables en un asunto o pretensión deducida ante la autoridad jurisdiccional, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal acontecer, ya que si del contenido del escrito o instancia respectivos se pueden deducir con claridad los hechos que la motivan y el objeto que persigue el promovente, es correcto que el Juez reconozca el error del particular en su resolución, pero decida la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable; esto es, si las partes olvidan o equivocan las disposiciones aplicables al caso, la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional. Jurisprudencia, Tesis: VI.2o.C. J/318, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Registro 164590, Página 1833.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

TOCA NÚMERO REC-073/2019-P-2.

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco	Datos de la demanda.
I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;	Sí, ***** , parte actora en el juicio principal, como se aprecia a foja uno (1).
II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.	Sí, en ***** de esta ciudad, como se aprecia a foja uno (1).
III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;	Sí, como se aprecia en la foja uno (1).
IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;	Sí, como se aprecia en la foja uno (1).
V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere	Sí, señaló que no hay, como se aprecia a foja uno (1).
VI. La pretensión que se deduce	Sí, La nulidad lisa y llana del mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo, del acta de requerimiento de pago y embargo, el reconocimiento del Ayuntamiento demandado que la actora ha dejado de pertenecer al mismo, y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje la nulidad de la multa impuesta, como se aprecia a fojas uno y dos (1 y 2).
VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan	Sí, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, como se aprecia a foja uno (1).
VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad	Sí, como se aprecia al reverso de la foja uno (1).
IX. Los conceptos de nulidad planteados	Sí, como se aprecia al reverso de la foja uno (1) así como en el anverso y reverso de las fojas dos (2) a la doce (12).
X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital	Sí, como se aprecia a foja catorce (14).
XI. Las pruebas que se	Sí, como se aprecia a foja trece (13) de



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-073/2019-P-2

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco	Datos de la demanda.
ofrezcan.	la demanda y las documentales que obran anexas en la misma a fojas de la quince (15) a la treinta (30).
<b>Artículo 44.-</b> El actor deberá adjuntar a su demanda:	
<b>I.</b> Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;	Anexó seis juegos de su demanda y sus anexos, conforme a la constancia y reporte de asignación de demandas a la Sala, turnada por la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, obra a foja treinta y uno (31)
<b>II.</b> El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;	Credencial para votar y documentos base de la acción, obran a fojas quince (15) a la veinticuatro (24).
<b>III.</b> El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;	Documentos base de la acción, obran a fojas quince (15) a la veintitrés (23).
<b>IV.</b> El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;	No ofreció prueba pericial.
<b>V.</b> El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y	No ofreció prueba testimonial.
<b>VI.</b> Las pruebas documentales que ofrezca.	Sí, obran a fojas de la quince (15) a la treinta (30).

**VII.-** No obstante que la actora cumplió con todos los requisitos de los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, entendiéndose estos como requisitos formales, lo anterior **es insuficiente**, para revocar el desechamiento combatido, ya que del análisis efectuado a

la demanda de la ciudadana \*\*\*\*\*\*, este Pleno advierte de oficio **la improcedencia de los actos reclamados**, lo que lleva a este órgano colegiado a sostener el desechamiento de la demanda, por las razones siguientes:

En primer término, es de destacar que este tribunal, cuenta con la facultad que le confiere el último párrafo del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa local para abordar de oficio el estudio de las causales de improcedencia.

En virtud que, conforme a las disposiciones establecidas en el citado precepto legal, las causales de improcedencia deben analizarse aún de oficio, lo que se traduce en la facultad del juzgador de invocar la actualización de alguna causa o motivo evidente de improcedencia que a su consideración se surta, con independencia de que haya sido propuesta o no por las partes.

Se dice lo anterior, puesto que, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **tesis de jurisprudencia 186/2008**, ha sostenido medularmente que dada la finalidad de una instancia superior que revise las actuaciones de una inferior, en el sentido de revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, este pleno está facultado para analizarlas, independientemente de que se hayan hecho valer por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Tesis invocada que resulta aplicable por analogía y en lo conducente, bajo el rubro:



---

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Además, de que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En relación a ello y de la examinación a la demanda, se advierte que la actora en el juicio principal reclama, **en los puntos II y III del apartado de “acto o resolución que se impugna” de su escrito inicial**, la nulidad del mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción del mismo de fecha diecinueve de julio dos mil dieciocho así como el acta de requerimiento de pago y embargo, emitidos por la titular de la Receptoría de Rentas de Cárdenas, Tabasco, en el cual se observa que se le hizo exigible el cobro de una multa en cantidad total de \$944.20 (novecientos cuarenta y cuatro pesos 20/100 M.N.), por incumplimiento a lo ordenado en el proveído de tres de abril dos mil dieciocho, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, así como en el acta de requerimiento de pago y embargo, en donde le fue embargado a la actora un predio tipo rústico.

Empero, tales actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución no son (aún) susceptibles de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo de origen, por no ser el momento procesal oportuno, de acuerdo con el artículo 157, en sus párrafo primero y segundo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establece lo siguiente:

**“Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

**I.** Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

**II.** Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

**III.** Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

**IV.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

**V.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

**VI.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

**VII.** Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

**VIII.** Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

**IX.** Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y



municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

**X.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

**XI.** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

**XII.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

**XIII.** Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

**XIV.** Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

**XV.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

**XVI.** Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

**XVII.** Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

**Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa (..)."**

De lo anterior se obtiene que la jurisdicción de este tribunal se encuentra delimitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que estos se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Misma disposición relacionada con los artículos 166, fracción II, inciso b), y 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco vigente a la interposición del juicio, de aplicación supletoria a la materia, a la letra dicen:

"Artículo 166.- El recurso de revocación procederá contra:

II. Los actos de autoridades fiscales que:

(...)

b). Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.

(...)"

"Artículo 171 Quater.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo."

De lo trasunto se puede desprender que los actos del procedimiento administrativo de ejecución podrán impugnarse a través del recurso administrativo ahí previsto –recurso de revocación-, sólo hasta que en dicho procedimiento **se publique la convocatoria de remate, dentro de los diez días siguientes a tal evento**, salvo que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material, lo que en la especie no se actualiza.

Tocante a ello, es preciso señalar que por criterio de nuestro máximo tribunal, de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo, se ha sostenido que los actos del procedimiento administrativo de ejecución no revisten de los requisitos para considerarse como actos definitivos que determinen la procedencia del juicio contencioso administrativo, ya que se tratan de actos que inician el procedimiento administrativo de ejecución y sólo en la medida que sea procedente el recurso de administrativo previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación (que es de similar contenido al artículo 171 Quater del Código Tributario del Estado), será conducente su impugnación en juicio contencioso administrativo.

**Sirve de apoyo la tesis siguiente:**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL**

---

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS.<sup>5</sup>

Por lo que se puede sostener que el juicio contencioso administrativo propuesto por la accionante en contra del mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción del mismo de fecha diecinueve de julio dos mil dieciocho así como el acta de requerimiento de pago y embargo, emitidos por la titular de la Receptoría de Rentas de Cárdenas, Tabasco, en el cual se observa que se le hizo exigible el cobro de una multa en cantidad total de \$944.20 (novecientos cuarenta y cuatro pesos 20/100 M.N.), por incumplimiento a lo ordenado en el proveído de tres de abril dos mil dieciocho, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, así como en el acta de requerimiento de pago y embargo, en el que le fue embargado a la actora un predio tipo rústico; **es improcedente** por tratarse de actuaciones que, según lo antes analizado, todavía no adquiere el carácter de ser un acto definitivo, y que será así sólo hasta que se publique la convocatoria a remate dentro

---

<sup>5</sup>De acuerdo con el nuevo texto de la indicada disposición, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate se podrán impugnar sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los diez días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127. **Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación en contra de dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de “actos o resoluciones definitivas”, a modo tal que en su contra no resulta procedente el juicio de nulidad. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada**, sin que pase por alto que en la misma disposición se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo se podrá interponer a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que siendo impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme con el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra será procedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas. El énfasis es nuestro.



---

de los diez días siguientes o, en su caso, se trabé embargo en contra del actor sobre bienes legalmente inembargables o de imposible reparación material.

Pues en lo anteriores casos, serán que dicho actos combatidos adquirirán el carácter de definitividad y podrá impugnarse, ya sea a través del recurso administrativo procedente (recurso de revocación), o bien, del juicio contencioso administrativo.

Al respecto, es conveniente destacar que si bien de manera excepcional, los actos del procedimiento administrativo de ejecución pueden ser impugnables sin tener que esperar a la convocatoria a remate, en el caso en estudio tales circunstancias no se actualizan, en primera, porque si bien fue trabado embargo a un bien de la actora, el cual consiste en un predio tipo rústico, folio real 21430, número de predio 29934, superficie 681 metros cuadrados, con construcción de 413.24 metros cuadrados, este no se trata de un bien inembargable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 126 del Código Fiscal del Estado, que a la letra dice:

“Artículo 126.- Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;
- II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de su familia, que no sean de lujo;
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria, pero podrán ser objeto de embargo cuando se tenga que embargar la negociación en su totalidad;

V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar;

VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras;

VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VIII. Los derechos de uso o de habitación;

IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

X. Los sueldos y salarios;

XI. Las pensiones de cualquier tipo;

XII. Los ejidos;

XIII. Los bienes pertenecientes a los Municipios del Estado de Tabasco; y

XIV. Los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, conforme a lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.”

Sino que se trata de un bien inmueble del cual puede trabarse embargo, conforme lo estipulado en el artículo 124, fracción IV, del referido ordenamiento; así como que ni en el acta de embargo, ni la actora en su demanda, señaló que el bien inmueble embargado se encuentra en copropiedad o pertenece a sociedad conyugal alguna o se trate de un ejido, con lo que pudiera considerarse su inembargabilidad.

Así como que la actora tampoco adujo algún acto de imposible reparación material, como lo hubiera sido confiscación de alguna cuenta bancaria. Por lo que, se insiste, en el caso concreto, dichos supuestos de excepcionalidad no se actualizan.



---

Se invoca, interpretada a *contrario sensu*, la tesis siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. LOS ACTOS GENERADOS POR LA VIOLACIÓN COMETIDA DURANTE SU DESARROLLO Y LOS EFECTOS QUE PRODUCEN SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR ENDE, IMPUGNABLES CONFORME A LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL PERJUICIO QUE CAUSAN AL GOBERNADO NO PUEDE SER SUBSANADO POR LA AUTORIDAD AL REMATARSE LOS BIENES EMBARGADOS.<sup>6</sup>**

---

<sup>6</sup> De acuerdo con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, publicada en la página 451, Tomo XXIX, marzo de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.", las violaciones cometidas antes del remate en el procedimiento administrativo de ejecución, por regla general, podrán impugnarse a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, con excepción de los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el medio de impugnación podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo. Ahora bien, atendiendo a los fines del procedimiento administrativo de ejecución, los actos generados por la violación cometida durante su desarrollo y los efectos que producen son de imposible reparación y, por ende, impugnables mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo conforme a la señalada hipótesis de excepción, prevista en el artículo 127, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando el perjuicio que causan al gobernado no puede subsanarse por la autoridad al rematarse los bienes embargados, como podría ser, por ejemplo, porque no se siga el procedimiento hasta el punto del remate de los bienes embargados; cuando el embargo recaiga respecto de una negociación a través de la intervención con cargo a la caja y se cubran los créditos al fisco federal a través del retiro de los ingresos diarios de la negociación intervenida; se trate de una intervención a la administración sin llegar a la venta de la negociación, o bien, porque los bienes embargados se enajenen fuera de remate y, en general, aquellos actos que tengan como efectos jurídico-materiales el impacto severo a las actividades y a la libre disposición de la administración y patrimonio de la negociación, que le impidan continuar con sus actividades normalmente.



Ahora, por cuanto hace al acto reclamado **en el punto III del apartado de “acto o resolución que se impugna” de su escrito inicial**, que es la multa impuesta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, en esa proporción, es menester indicar el contenido de la fracción V, del artículo 157, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que prevé lo siguiente:

**“Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)

**V.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

(...)”

En relación al anterior dispositivo legal, se obtiene que este tribunal se encuentra dotado de competencia para conocer de juicios que se promuevan en contra de multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales; pues conforme al artículo 155 de la ley de la materia, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es el órgano jurisdiccional encargado de dirimir las controversias entre la administración pública del Estado o de los municipios y los particulares, así como las sanciones en materia de responsabilidades administrativas.

Ahora de la lectura a los actos impugnados, así como a las pretensiones de la actora en el juicio principal, se advierte que la accionante también demanda la nulidad de la multa impuesta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, mediante la resolución de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, en el expediente 182/2010.





En ese caso, la impugnación que pretende la actora, es sobre multas impuestas por un órgano materialmente jurisdiccional, ya que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es el órgano encargado de resolver las controversias suscitadas entre las Entidades Públicas y sus trabajadores, a como lo dispone el artículo 104, fracción I, de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, que en ese aspecto es un órgano que actúa en funciones de impartición de justicia, lo cual se ve reflejado en el procedimiento jurisdiccional que siguen teniendo como resultado un laudo, siendo en la especie que la determinación impugnada por la actora del órgano jurisdiccional obedece al incumplimiento a lo ordenado por éste, en un expediente laboral, por lo tanto, se colige que la citada multa no se emite por el incumplimiento a una norma administrativa de carácter local o municipal, sino surgido por la imposición de un órgano jurisdiccional.

Sirve de apoyo, por analogía, las tesis siguientes:

**COMPETENCIA, CONFLICTO SURGIDO ENTRE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE.<sup>7</sup>**

---

<sup>7</sup> El conflicto competencial que se suscite entre el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Fiscal de la Federación debe ser resuelto por la Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual otorga competencia en favor de la citada Sala para conocer de las controversias entre las autoridades judiciales y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pues si bien es cierto que en el caso el Tribunal Fiscal de la Federación no es una autoridad judicial, sino un órgano formalmente administrativo desde la época de su creación por la Ley de Justicia Fiscal hasta su actual regulación por el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución, también lo es que debe ser asimilado a aquélla por razón de sus funciones, que son materialmente jurisdiccionales, y porque de este modo se garantiza la unidad del

---

**JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. SON ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA LABORAL QUE DEBEN ACATAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EMITIR SUS LAUDOS EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES.<sup>8</sup>**

En ese sentido, se enfatiza que este tribunal no cuenta con sustento jurídico para examinar la legalidad de los actos emitidos por determinaciones de un órgano jurisdiccional emitidas con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones, como en el caso lo es, la multa emitida por Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, destacando que para tales actos existen otros medios de defensa, ya sea en el proceso o fuera de él, a través de los cuales puedan someterse a juicio las actuaciones del referido órgano jurisdiccional.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis siguiente:

**MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL TRIBUNAL**

---

sistema dispuesto por la ley invocada, en relación con la Ley Federal del Trabajo en su artículo 705, que reserva a la Cuarta Sala de este alto Tribunal la facultad de solucionar todos los conflictos competenciales en que intervenga un tribunal en materia de trabajo. Tesis Aislada, Época: Octava Época, Registro: 205516, Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 71, Noviembre de 1993, Laboral, Tesis: P. LXVI/93, Página 37

<sup>8</sup> Conforme al artículo 17 de la Constitución Federal toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Ahora bien, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje son órganos formalmente administrativos, pero materialmente jurisdiccionales, puesto que por imperativo del artículo 123 de la Constitución General de la República son las encargadas de resolver las diferencias y conflictos entre el capital y el trabajo, como tribunales responsables de la administración de justicia en materia laboral deben acatar lo dispuesto en el primer precepto citado, y emitir sus laudos y resoluciones en los plazos y términos que fijen las leyes. Tesis Aislada, Novena Época, Registro: 178703, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Tesis: IV.3o.T.196 L, Página 1430.



**FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE EXAMINAR LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA HACERLAS EFECTIVAS, PERO NO AQUÉLLAS EN SÍ MISMAS CONSIDERADAS, POR SUS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS.<sup>9</sup>**

Asimismo, resulta aplicable, como criterio orientador y por analogía, lo sostenido en la tesis II-TASR-III-773, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VIII, número 86, de febrero de mil novecientos ochenta y siete, de rubro siguiente:

**“MULTAS DE APREMIO IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION PARA CONOCER DE ELLAS.-<sup>10</sup>**

---

<sup>9</sup> En términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicho órgano puede analizar la legalidad de los actos de la autoridad administrativa, entre otros, los créditos fiscales; no obstante, tratándose de las multas impuestas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, sólo puede examinar las actuaciones del procedimiento administrativo para hacerlas efectivas, pero no aquéllas en sí mismas consideradas, por sus fundamentos y motivos, sin que ello implique que se divida la continencia de la causa en el juicio contencioso administrativo federal o se rompan aspectos procesales, en tanto que se trata de actos distintos e independientes, uno jurisdiccional y otro administrativo. Lo anterior es así, porque no existe fundamento para que el indicado tribunal examine la legalidad de los actos de un Juez de Distrito, pues para ello existen otros medios de defensa, ya sea en el proceso o fuera de él, a través de los cuales pudieran someterse a escrutinio las actuaciones de dicho juzgador. Época: Novena Época, Registro: 163459, Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Noviembre de 2010 Materia(s): Administrativa, Tesis: I.9o.A.122 A, Página 1454.

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 146 y 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se observa que las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje son inapelables, por lo que las multas de apremio impuestas por dicho Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones deben considerarse con ese carácter, y la única vía que tiene el particular para impugnarlas será el amparo indirecto, tal como se previene en la parte final del artículo 42 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Consiguientemente este Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para conocer de dichas resoluciones.”

De igual forma, sirve de apoyo como criterio orientador y por analogía, lo dispuesto en la tesis **IV-TASR-XXI-237**, visible en la entonces Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarta Época, año II, número 17, de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, página 393, que a continuación se cita:

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD.- NO PROCEDE ESTA VÍA TRATÁNDOSE DE MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL.-”<sup>11</sup>**

Por lo que, de conformidad al artículo 40, fracción XII, en relación con el 157, párrafo *in fine*, de la Ley Justicia Administrativa del Estado, último precepto aplicado a *contrario sensu*, en correlación con el diverso 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco, por **no actualizarse la procedencia del juicio** para que este tribunal lo conozca en esta etapa procesal, sobre la impugnación del acto consistente en el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción del mismo de fecha diecinueve de julio dos mil dieciocho así como el acta de requerimiento de pago y embargo, emitidos por la titular de la Receptoría de Rentas de Cárdenas, Tabasco, en el cual se observa que se le hizo exigible el cobro de una multa en cantidad total de \$944.20 (novecientos cuarenta y cuatro pesos 20/100 M.N.), por incumplimiento a lo ordenado en el proveído de tres de abril

---

<sup>11</sup> Si conforme a las constancias procesales resulta que la multa combatida en el juicio de nulidad es atribuible al Poder Judicial Federal, debe decretarse el sobreseimiento del juicio, toda vez que al no tratarse de una multa impuesta por violación a una norma administrativa federal y al no tener tampoco el carácter de multa fiscal, se considera que no encuadra en ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y mucho menos de manera específica, dentro de la fracción III de dicho numeral, puesto que no se trata de una multa de las ahí señaladas, y la circunstancia de que se haya requerido mediante mandamiento de ejecución, ello no cambia la naturaleza de la misma. ”



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-073/2019-P-2

dos mil dieciocho, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, y en el acta de requerimiento de pago y embargo, en donde le fue embargado a la actora un predio tipo rústico.

Así como, no se actualiza la competencia para conocer de la multa impuesta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, mediante la resolución de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, en el expediente 182/2010, de conformidad con el artículo 40, fracción XII, en relación con el diverso 157, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por las consideraciones vertidas con antelación.

**VIII.-** En consecuencia, al haber resultado **fundados pero insuficientes** los agravios vertidos por \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio principal, este Pleno **confirma** el desechamiento de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria de este tribunal, deducido del expediente Administrativo número 594/2018-S-1.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se declaran **fundados pero insuficientes** los agravios vertidos por \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio principal.

**TERCERO.-** Se **confirma** el desechamiento de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria de este tribunal, deducido del expediente Administrativo número 594/2018-S-1, conforme a los razonamientos vertidos en los Considerandos VI y VII de este fallo.

**CUARTO.-** Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y devuélvase los autos del juicio **594/2018-S-1**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 18 fracción XIII, 21 y 24 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, y una vez que cause ejecutoria la misma archívese el presente Toca como asunto total y legalmente concluido. – **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; **JORGE ABDO FRANCIS**, COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMINGUEZ MAYO** COMO PONENTE Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO. QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**



**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**M. EN D. RURICO DOMINGUEZ MAYO**

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUAREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 073/2019-P-2, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el ocho de mayo de dos mil diecinueve.

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en*

*Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----*